

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Fabián Leonardo Rojas Vidarte. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 26 de mayo de 2022

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Solicitud Aprehensión y Entrega de Bien dado en garantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Sergio Hernán Medina Medina
Radicado	05001 40 03 028 2022 00571 00
Providencia	Inadmite demanda

La SOLICITUD de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Garantía, instaurada por el BANCO FINANDINA S.A. en contra de SERGIO HERNÁN MEDINA MEDINA, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el AVISO DE EJECUCIÓN en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), de modo que se pueda verificar el archivo adjunto al mismo.
2. Desacumulará la pretensión tercera, ya que la competencia de esta Judicatura se limita a verificar la aprehensión y entrega del bien a la entidad acreedora, siendo la transferencia del vehículo un trámite administrativo que a aquella le corresponde adelantar ante el organismo de tránsito.
3. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora un poder y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto con nombre “*PODERES PARA FIRMA REPARTO FEBRERO 2022.pdf*” cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

4. Explicará por qué afirma en el poder que el contrato garantía mobiliaria tiene como número 1600400137, si este no se desprende del documento.
5. Precisaré donde se encuentra ubicado el vehículo de placas MVS-681.
6. Si el vehículo circula en la ciudad de Medellín, deberá indicar el lugar donde deberá ser llevado el automotor una vez sea capturado.
7. Indica el Artículo 2.2.2.4.1.30 de la Ley 1835 de 2015 que en el Formulario de registro de ejecución se debe realizar una “*Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada*”, en el presente caso únicamente se indicó “*MORA EN EL PAGO DE LAS CUOTAS PACTADAS*”, lo cual realmente no describe ni la obligación ni su incumplimiento, por lo que se deberá complementar.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4feee03f5ffbad28c048e467d840d3ca1a01725a28aa0220d8021aadcf93067**

Documento generado en 31/05/2022 06:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>